

513
RECOPILACION

DE

VARIAS LEYES,

Y

REALES CEDULAS

A FAVOR

De los Niños Expósitos

QUE

ESTAN RIVALIDADES

POR LA

CONSTITUCION

DE LA REPUBLICA,

51224
POR LOS ARTICULOS 132 y 148.



MONTEVIDEO, IMPRENTA DE LA CARIDAD.

1837.

80.771



RECOPILACION

De varias Leyes, y Reales Cédulas á favor de los niños Espósitos que están vigentes, y revalidadas por la Constitucion de la República por los artículos 132 y 148.

§. V.

PARTIDAS 4 TJT. 20.

LEY 1.

Crianza es lo mismo que crear alguna cosa de la nada, lo que solo puede hacer Dios, y tambien es criar una cosa de otra, lo cual puede hacer el hombre, y á lo que le mueve una de estas tres cosas: primera, por deudo de naturaleza: segunda, por bondad ó mesura, como si criase un hijo de algun estraño: tercera, por piedad, como si criare un espósito.

LEY 2.

Criado tomó el nombre del latin creare, que es lo mismo que criar y levantar una cosa pequeña hasta que pueda guarecerse por sí. Nodrimiento y crianza son dos cosas distintas, pues esta es cuando alguno da todo lo que necesita para vivir al otro que cria, teniéndolo en su compañía: y nodrimiento ó enseñanza es el que hacen los ayos á los que tienen en su guarda, y los maestros á sus discípulos, enseñándoles buenas cosas, y castigando sus yerros.

LEY 3.

El que cría al espósito no tiene derecho en él, ni puede repetir las espensas, sino las protestó al principio de criarlo, y el alimentado se las debe pagar, pidiéndoselas, y teniendo de qué: debe honrar al que lo crió, reve-

renciarlo como á padre, y no le puede acusar ni hacer otra cosa, por la cual muera, pierda miembro, sea infame, ni pierda la mayor parte de sus bienes; y si lo hiciere, muera por ello, salvo si la acusacion fuese sobre cosa que tañese á la persona del Rey, y el que la hiciese fuese por librar á éste ó al Reino de algun peligro.

LEY 4.

El padre ó madre del espósito no tiene derecho en él, pues por el hecho de desampararlo, pierden la potestad, salvo si otro lo echare sin su mandado ni saberlo, pues en tal caso se le deben volver dando el padre ó madre las despensas de su crianza al que lo alimentó, al menos que este lo hiciese por Dios. El dueño pierde el señorío que tenia en el esclavo que espuso: y lo mismo si fuese manumitido.

§. VI.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPIADAS.

Circular de 2 de Junio de 1788.

Los Rectores ó Administradores de las casas de niños espósitos del Reino, pongan el mayor cuidado en saber quien saca las criaturas de las referidas casas, cuidando con particular atencion que á los niños se les dé la debida educacion y enseñanza para que sean vasallos útiles, y que no se entreguen sino es con las seguridades y formalidades necesarias á personas que los mantengan, y enseñen oficios y destinos convenientes á ellos mismos, y al público.

Circular de 6 de Marzo de 1790.

El Consejo tiene noticia del miserable estado en que se hallan algunas de las casas de niños espósitos, establecidas en las Provincias y Diócesis del Reino, dimanado así de la falta de asistencia, como de medios para su lactancia, y deseando ocurrir oportunamente á remediar estos daños tan perjudiciales á la humanidad y al Estado, ha resuelto se escriban cartas acordadas á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que tienen jurisdiccion con territorio *vere nullius*; manifestándoles que el Consejo espera de su zelo y caridad cristiana, acordarán desde luego las providencias convenientes, para que los Administradores ó Rectores de las citadas casas de la asistencia y lactancia de los niños, y que se evite la excesiva mortandad de ellos y demas inconvenientes experimentados hasta aquí, interin que por el Consejo se acuerdan las providencias oportunas al remedio de estos daños.

Para egecutarlo con la debida instruccion, ha acordado asimismo el Consejo que dichos RR. Prelados informen que número de casas de espósitos hay en sus Diócesis; el método de gobierno que tiene, sus gastos, rentas y distribucion; á cargo de quien están; cuales y cuantos son sus empleados; que asignaciones ó sueldos tienen; que número de amas y sus salarios; hasta que edad sigue la lactancia; que educacion se da á las criaturas despues de ella; que número de niños y niñas han entrado en el último quinquenio; cuantos se han muerto, prohiado y existen en el dia; de cuales y cuantos pueblos se conducen espósitos á las referidas casas; que método se observa en su conduccion; y quanto contribuyen para su lactancia y

crianza; y ultimamente si convendrá establecer iguales casas de espósitos en los pueblos donde no estuviesen establecidas, con todo lo demas q' les pareciese conveniente para la debida instruccion del Consejo, proponiendo al mismo tiempo las reglas, medios y arbitrios que contemplen oportunos para el mejor gobierno de dichas casas, y que asegure la buena asistencia y lactancia de los niños, formando ordenanzas para su régimen en caso de no tenerlas; y habiéndolas, propongan las adiciones que les parezcan necesarias, remitiendo al Consejo un ejemplar de cada una para su inteligencia.

Real Cédula de 20 de Enero de 1794.

“ Me hallo bien informado de la miserable situacion
 “ en que están los niños espósitos de casi todos mis domi-
 “ nios, muriendo anualmente de necesidad no pocos milla-
 “ res por las dilatadas distancias desde los pueblos don-
 “ de se esponen hasta las casas de caridad ó inclusas, en
 “ que son recibidos, y por el modo inhumano con que son
 “ tratados en los caminos, y despues por muchas de las
 “ amas; procediendo esto del poco cuidado que se tiene en
 “ zelar su conducta, y del corto estipendio que general-
 “ mente se les da en el tiempo que lactan, siendo este mu-
 “ cho menor en algunos años en que acostumbran rete-
 “ nerlos hasta la edad de seis ó siete, en la cual quedan sin
 “ auxilio, y pueden reputarse por perdidos para el Estado;
 “ llegando á tanto el desórden que en dilatados territorios
 “ se compele á las mujeres que están lactando á sus pro-
 “ pios hijos, á que reciban para lo mismo á los espósi-

“ tos, de que resultan continuos infanticidios; todo con
 “ horror de la naturaleza, agravio de la caridad cristiana,
 “ y grave perjuicio del Estado, por el detrimento de la
 “ poblacion. Estas noticias han conmovido en gran ma-
 “ nera mi Real ánimo para poner el debido remedio á
 “ tantos males en favor de unas personas, las mas inocen-
 “ tes y las mas miserables, pues su necesidad es entre
 “ todas las mas estrema en lo temporal, y como carecen
 “ del conocimiento y cuidado de sus padres naturales,
 “ corresponde á mi dignidad y autoridad Real mirarlos
 “ como á hijos, y solicitar su conservacion, y todos los
 “ bienes posibles. Por esto en medio de los cuidados y
 “ dispendios de la presente guerra, he dado y daré las
 “ providencias mas oportunas y eficaces á favor de los
 “ espósitos, cuidando de sus vidas, y de su decente y ho-
 “ nesto destino, como hijos que son de la caridad cris-
 “ tiana y civil; desatendidos con todo eso hasta tal gra-
 “ do en algunas Provincias, que han sido y son tratados
 “ con el mayor vilipendio, y tenidos por bastardos, espu-
 “ reos, incestuosos ó adulterinos, siendo tan al contrario
 “ que no pueden sin injuria ser llamados ilegítimos; por
 “ q' los legítimos padres muchas veces suelen esponerles,
 “ y los esponen mayormente cuando ven q' de otro modo no
 “ pueden conservarles sus vidas. Habiendo tan repetidas
 “ experiencias de esta verdad, q' acreditan las casas de es-
 “ pósitos ó inclusas, toda buena razon y justa política dic-
 “ tan, que ya que generalmente no se les declare por hi-
 “ jos legítimos, segun la naturaleza, porque no consta
 “ esta calidad, se les de la legitimidad civil por mi auto-
 “ ridad soberana, como lo dispuse en el año de 1791, á
 “ consulta de mi Consejo de las Indias para con los es-
 “ pósitos de la casa de Cartagena, fundada moderna-

“ mente por su zeloso y piadoso Obispo. En consecuen-
 “ cia de todo ordeno y mando por el presente mi Real
 “ Decreto (el cual se ha de insertar en los cuerpos de las
 “ leyes de España é Indias) que todos los espósitos de
 “ ámbos séxos, existentes y futuros, así los que hayan si-
 “ do espuestos en las inclusas ó casas de caridad, como
 “ los que hayan sido ó fueren en cualquier otro parage,
 “ y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legiti-
 “ mados por mi Real autoridad, y por legítimos para to-
 “ dos los efectos civiles generalmente y sin excepcion, no
 “ obstante que en alguna ó algunas reales disposiciones
 “ se hayan exceptuado algunos casos, ó escluido de la le-
 “ gitimacion civil para algunos efectos. Y declarando
 “ como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó
 “ menos valor la cualidad de espósitos, no ha podido ni
 “ puede tampoco servir de óbvice para efecto alguno ci-
 “ vil á los que la hubieren tenido ó tuvieren. Todos los
 “ espósitos actuales y futuros quedan y han de quedar,
 “ mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase
 “ de hombres buenos del estado noble general, gozando
 “ los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia
 “ de los demas vasallos honrados de la misma clase. Cum-
 “ plida la edad, en que otros niños son admitido's en los
 “ Colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos, y
 “ demas de misericordia, tambien han de ser recibidos los
 “ espósitos sin diferencia alguna, y tambien han de entrar
 “ á obtar en los dotes y consignaciones dejadas y q'se deja-
 “ ren para casar jóvenes de uno y otro séxo, ó para otros des-
 “ tinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre
 “ que las constituciones de los tales Colegios ó fundaciones
 “ piadosas, no pidan literalmente q' sus individuos sean hi-
 “ jos legítimos, habidos y procreados en legítimo y ver-
 “ dadero matrimonio; y mando que las Justicias de estos

“ mis Reinos y los de Indias castiguen como injuria y
 “ ofensa á cualquiera persona que intitulare y llamáre á
 “ espósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bas-
 “ tardo, espúreo, incestuoso ó adulterino; y que ademas
 “ de hacerle retratar judicialmente, le impongan la multa
 “ pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstan-
 “ cias, dándole la ordinaria aplicacion. Finalmente man-
 “ do que en lo sucesivo no se impongan á los espósitos las
 “ penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de hor-
 “ ca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á
 “ personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio
 (como se ha practicado con los espósitos de la Inclusa de
 Madrid) “ pues pudiendo suceder que el espósito castiga-
 “ do sea de familia ilustre, es mi Real voluntad, que en la
 “ duda se esté por la parte mas benigna cuando no se va-
 “ ría la substancia de las cosas, sino solo el modo, y no se
 “ sigue perjuicio á persona alguna. Lo tendreis entendi-
 “ do, y remitireis copias firmadas de este mi Real De-
 “ creto á los Gobernadores de mi consejo de Castilla y de
 “ las Indias, para que lo publiquen desde luego en ellos, y
 “ la comuniquen á los Tribunales correspondientes; y es-
 “ tos y las respectivas Justicias, y tambien los referidos
 “ mis Consejos enviarán copia á los Prelados Eclesiásti-
 “ cos, para que se enteren, y puedan con su ejemplo y es-
 “ hortaciones á sus Diocesanos, inclinar su piedad al ausi-
 “ lio de unos pobres tan dignos de la caridad cristiana, co-
 “ mo son los espósitos.”



Espósitos

Libres y esclavos, y de los que reciben los niños recién nacidos para alimentarlos.

LEYES.

Cod. lib. 8. tít. 52. De infantibus espositis, liberis &a. servis, &a. de his qui sanguinolentos nutriendos acceperunt..... 4

§ único.

Las leyes del título del Código que enunciamos disponen, que solo pueda libertarse el padre que espone á su hijo: de las graves penas en que incurre, cuando lo espusiese á la misericordia y caridad ajena, por hallarse reducido á una pobreza tan grande, que no pudiese absolutamente mantenerle, pues entónces le era permitido por las leyes Romanas venderlo y enagenarlo.

Las sabias y humanas disposiciones de los estados y gobiernos modernos, en los cuales se hallan regularmente establecidos Hospitales y Casas de Misericordia para recoger, alimentar y cuidar de los niños espósitos, hace el que estos no sean tan cruelmente abandonados, y liberta á los pobres de la mancha de un delito tan atroz, demasiado comun en los estados antiguos, y actualmente muy frecuente en el Imperio de la China.

Espósitos.

LEYES.

Cod. lib. 1. tit. 3. De infantibus espositis.....	1.
Novellas,, Colacion 9. tít. 35. idem..	1.
Decretales lib. 5 tít. 11. De infantibus et languidis espositis.....	1.
Fuero Juzgo lib. 4 tít. 5. De los niños echados.....	3.
Fuero Real lib. 4 tít. 23. De los desechados y de los que desechan....	2.
Partidas 4 tít. 20. De los criados que home cria en su casa, maquer no sean sus hijos.....	4.

§. I.

Llega á tanto la inhumanidad y barbaridad de algunos padres, que venciendo los sentimientos mas fuertes de la naturaleza, se atreven á abandonar sus hijos recién nacidos, esponiéndoles á la muerte y á todos los males de una educacion descuidada, y las miserias é infelicidades de una vida siempre incierta y dudosa, y por lo regular infeliz.

Estos hijos á quienes llamamos espósitos, suelen ser abandonados por padres miserables é infelices, que luchando siempre con los horrores de una pobreza espantosa, no pueden criarlos, ó temen aumentar el peso enorme de su

miseria, y mas comunmente por personas que desean ocultar las consecuencias de un trato ilícito prohibido por las leyes.

Parece muy justo que los padres que faltando al precepto que la naturaleza les impone de criar, alimentar y educar á sus hijos, los abandonan, pierdan los derechos que les dan sobre ellos. Así pues las Leyes civiles, canónicas y Reales disponen que el padre pierda el derecho de patria potestad sobre el hijo ó esclavo que espuso, mandó ó hizo esponer. Igualmente que la persona ó personas que se encargasen de su manutencion y crianza, no adquieren por esta razon el derecho de patria potestad, ó el dominio si fuese esclavo el espósito.

§. II.

Decretales, lib. 5. tit. II.

GREGORIO IX. AÑO DE 1236. CAP. ÚNICO:

El infante espósito por el padre ó por otro con su consentimiento ó mandato, se liberta por el mismo hecho de la potestad patria: lo mismo ocurre en el siervo y liberto, quienes por igual causa se libran de la potestad del Señor; y acaece lo mismo en los dichos lánguidos, ó desfallecidos en cualquier edad que fuesen espósitos, como se ha insinuado, ó se les negasen los alimentos, sin que les que se los proporcionasen adquirieran en ellos algun derecho.

§. III.

Fuero Juzgo lib. 4 tit. 5.

LEY I. SISENANDO.

Si los padres reconocieren algun hijo suyo despues

que lo hicieron espósito, den al que se lo crió un esclavo ó su valor; y no queriéndolo hacer, el Juez haga que rediman el tal hijo, y los padres sean desterrados para siempre del Reinò; y sino tuvieren de que redimirlo; sea siervo por él.

LEY 2. FURICO.

Si los siervos echaren algun hijo suyo fuera de su poder, no sabiéndolo el Señor, el que lo crió haya la tercera parte de lo que vale; y si el dueño lo supo, el criado sea siervo del que lo crió.

LEY 3. LEOVIGILDO.

Si alguno diere su hijo siervo á criar, dé cada año un sueldo á quien lo criare, hasta diez cumplidos; y sino quisiere darlos, quede el niño por siervo de aquel.

§ IV.

Fuero Real, lib. 4 tit. 23.

LEY 1.

Si el padre desechare á su hijo, ú otro lo egecutare consintiéndolo su padre, este pierda el derecho que tenia sobre la persona y bienes de su hijo, sea en vida ó en muerte: lo mismo es de la madre ó de otro cualquiera que tuviere en su poder al desechado: si este fuere esclavo queda libre; y el Señor que lo desechó ó consintió en ello, pierda el derecho que en el tenia, y adquieralo el que lo

crió; pero si lo hizo de merced no tenga derecho alguno de servidumbre sobre él, y el Juez hagale pagar las costas de la crianza, de los bienes del padre del desechado, ó del que tenia en su poder.

LEY 2.

Si el niño libre ó esclavo fuere desechado sin noticia de su padre, señor, ó del que lo tenia en su poder, estos no pierdan su derecho sobre él, jurando que lo ignoraron; pero cuando lo recobren satisfagan al que lo crió las costas que hizo en la crianza hasta la edad de diez años, pues las sucesivas se recompensan con lo que el niño sirve al que lo alimenta: estas cosas se han de tasar á arbitrio del Juez.

